



DTGJ

20204250467321

Información Pública

Al responder cite este número

Bogotá D.C., julio 23 de 2020

Señor

Union Temporal De Espacio Publico

No Reporta

Bogotá - D.C.

REF: ENVIO RESPUESTA AL RADICADO 20205260487102- POPULAR N 2004 02613.

De manera atenta me permito dar respuesta a la solicitud elevada por usted ante esta entidad, en la cual solicita lo siguiente:

“OBJETO DE LA PETICIÓN

Solicito de usted, muy respetuosamente:

PRIMERO: Se sirva INFORMAR, si usted en calidad de miembro del comité de verificación, realizó seguimiento de la orden Impartida de fecha 11 de Mayo de 2006 del Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera- Subsección B, confirmada en segunda instancia de fecha 29 de Abril de 2010 emitido por Concejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. En caso positivo, aportar los respectivos soportes de dichos seguimientos.

SEGUNDO: Se sirva INDICAR, si usted en calidad de miembro del comité de verificación, emitió informe al despacho de conocimiento, aportando las constancias del incumplimiento de la orden judicial impartida.

TERCERO: En caso contrario, si usted en calidad de miembro del comité de verificación, no hubiese realizado seguimiento o en su defecto no se hubiera aportado informe al despacho del incumplimiento de la orden impartida, es menester, que se realice dicho seguimiento y así mismo se aporte las constancias del incumplimiento de la orden judicial, ante el Juzgado de Conocimiento de la Acción Constitucional.

CUARTO: Se sirva dejar constancia dentro del proceso de acción popular con radicado número 2004- 02613 del Tribunal Administrativo De Cundinamarca -

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015



DTGJ

20204250467321

Información Pública

Al responder cite este número

Sección Primera- Subsección B, del no cumplimiento total y efectivo de la orden judicial impartida”.

Al respecto me permito dar respuesta a cada una de sus peticiones así:

Frente al primer punto y consultada la página de la rama judicial, no se han realizado audiencias de verificación ni se conoce informes del referido comité al menos por parte de esta entidad, ahora bien desde el año 2016 y en otras dos ocasiones anteriores el expediente judicial estuvo archivado en el despacho judicial lo cual no significa que el fallo judicial no tenga actividades ya consumadas para el cumplimiento de las órdenes a través de contratos y proyectos IDU.

Tales actividades fueron los insumos suficientes para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negara sancionar con incidentes de desacato tal como se observa en la aplicación de información de la rama judicial siglo XXI, se evidencian autos negando la apertura de desacatos el 29 noviembre 2011 y el 18 de diciembre de 2015, estos autos por ser piezas procesales reposan en el expediente los deberán ser consultados directamente en el despacho judicial.

En cuanto a la segunda petición, esta entidad no realiza ese tipo de reportes por usted denominado de incumplimiento, máxime cuando la orden judicial tiene una multiplicidad de actividades realizadas en los sectores objeto de la Acción popular que tal como se referenciaron en el punto anterior, son reconocidas por el Magistrado que realiza la verificación y que al ser una orden judicial enmarcada en las acciones para mejorar la movilidad seguirán siendo atendidas medidas los proyectos sigan ejecutando .

A la Tercera petición sobre la declaratoria de incumplimiento de las órdenes judiciales, tal como lo regula la Ley 472 de 1998 en la cual se establecieron mecanismos mediante los cuales el Juez de primera instancia verifica el cumplimiento de las órdenes dadas para el caso particular de las acciones populares en su artículo 34 parágrafo cuarto:

“En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015



DTGJ

20204250467321

Información Pública

Al responder cite este número

Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

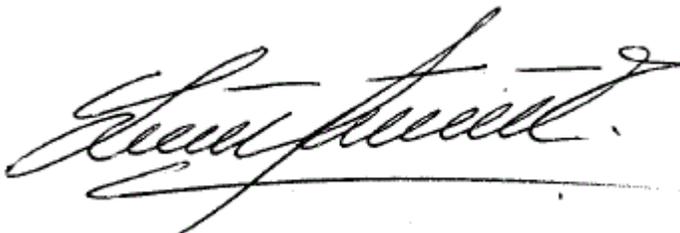
También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo”

El tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del magistrado ponente se reserva el derecho de seguir revisando las actividades adelantadas por las diferentes entidades que participan en el cumplimiento de la orden judicial.

Por último, en cuanto a su cuarta petición, no podría dejarse tal constancia como usted lo solicita, pues el IDU ya adelantó el cumplimiento y es el operador judicial quien evaluó tal condición con lo que reposa en el expediente o requiera de las entidades que participan en el cumplimiento.

De esta forma damos respuesta a su solicitud, aclarando que las piezas procesales proferidas por los despachos judiciales, así como la documentación relacionada con el proceso judicial hacen parte del expediente que reposa en el despacho, el cual por tratarse de Acciones de índole Constitucional y de protección de los derechos colectivos son de acceso público en caso de querer copia del mismo.

Cordialmente,



Carlos Francisco Ramirez Cardenas
Director Técnico de Gestión Judicial

Firma mecánica generada en 23-07-2020 04:02 PM





DTGJ

20204250467321

Información Pública

Al responder cite este número

Elaboró: Adriana Yanneth Jimenez Torres-Dirección Técnica De Gestión Judicial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

